

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.952

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 20 de junio de 1919, a favor del ciudadano Eneas Bartolomé Ramos.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Eneas Bartolomé Ramos, vecino de Barquisimeto, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de noventa y tres hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús M. del Castillo: "por el Norte, desde un botalón situado en el camino real que conduce de Morrocroy a Barquisimeto, siguiendo una recta de 380 metros y azimut de 87° 50' S. E. (meridiano verdadero), hasta un botalón situado en el nacimiento de la quebrada arroyo de "Las Hamacas" o "Las Trojes", siguiendo aguas abajo por dicha quebrada, hasta encontrar la quebrada de "Los Naranjos", con terrenos baldíos; por el Este, siguiendo aguas arriba, por dicha quebrada, hasta encontrar la quebradita de "La Loca", con terrenos baldíos; por el Sur, siguiendo el curso de esta quebradita, aguas arriba, hasta su nacimiento, y de ahí, en línea recta de 163 metros y azimut de 50° 30' S. O., hasta el camino real en un punto donde se colocó un botalón, con terrenos baldíos ocupados por Tomás López y por los Sucesores de Román Hernández; y por el Oeste, desde el aludido botalón siguiendo por el camino real, hasta el punto de partida, con terrenos baldíos incultos". Por cuanto el postulante ha cultivado con plantaciones de café y frutos menores la mitad del terreno solicitado, el cual ha sido clasificado en toda su extensión como agrícola de segunda categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación

del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 23 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Eneas Bartolomé Ramos, título de propiedad sobre las referidas noventa y tres hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a veinte de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.953

Ley de formación y remplazo de las fuerzas de tierra y mar, de 24 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE FORMACION Y REEMPLAZO DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y MAR

TITULO I

Artículo 1° La Ley de formación y remplazo tiene por objeto:

a) Llenar las filas del Ejército, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan aumentar sus efectivos.

b) Preparar una pronta y ordenada movilización.

Artículo 2° Todo ciudadano venezolano tiene el deber de defensa nacional. Este deber comprende las siguientes obligaciones:

a) Servir en el Ejército Activo durante dos años y en tiempo de guerra por tiempo indefinido a juicio del Ejecutivo Federal.

b) Pertenecer a la Reserva del Ejército hasta la edad de 45 años.

Artículo 3° La inscripción militar en los Registros de las Juntas de Inscrip-

ción es la base para el servicio o para las excepciones. En conformidad con la inscripción se determina la situación del inscrito en el Ejército o en las fuerzas de mar y su condición en orden al Ejército de Reserva de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4º Las fuerzas del Ejército Activo se sacarán así:

a) De preferencia con los renuentes a cumplir el deber de inscripción que establece esta Ley.

b) Con los ciudadanos de 18 a 20 años que voluntariamente se presenten para anticiparse a hacer su servicio militar.

c) Con los analfabetas del contingente de cada año.

d) Con los que no estén comprendidos en las excepciones de los artículos 36 y 37.

Artículo 5º El alistamiento en los buques de la Armada y dependencias navales se hará por sorteo en la misma forma que para el Ejército.

a) Entre los que se dedican a industrias marítimas.

b) Entre los que habitan los puertos de la República y manifiesten en el acto de la inscripción su voluntad de servir en la Marina.

Si los comprendidos en los dos párrafos anteriores no fueren suficientes para el servicio marítimo, el Ejecutivo Federal determinará anualmente de las listas del contingente de los pueblos del litoral, el número que falte para cubrir este servicio.

Artículo 6º El tiempo de servicio activo comenzará a contarse desde que el individuo sea dado de alta en algunos de los Cuerpos del Ejército, naves de guerra o dependencias militares y navales.

TITULO II

Del Ejército y fuerzas de mar

Artículo 7º El Ejército Nacional comprende:

a) Ejército Activo.

b) Ejército de Reserva.

Artículo 8º El Ejército Activo será el que, de conformidad con la Constitución Nacional, fije anualmente el Presidente de la República, para permanecer en armas, y se formará con los contingentes que deben suministrar el Distrito Federal y los Estados de la Unión en proporción a la población de cada uno de ellos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 63 y 64 de esta Ley.

TCMO XLII—9—P.

Artículo 9º El Ejército de Reserva se compone:

a) De los ciudadanos inscritos en los Registros que hayan sido dispensados del servicio del Ejército Activo.

b) De los que hayan cumplido su tiempo de servicio en el Ejército Activo.

Artículo 10. El deber de inscripción determinado en la presente Ley deberá verificarse desde 1º de enero del año en que se cumplen los 20 años de edad.

Artículo 11. Al entrar en vigor la presente Ley, procederán a cumplir este deber todos los ciudadanos comprendidos entre los 21 y los 45 años de edad.

Artículo 12. El servicio de los buques de guerra y dependencias navales se prestará dentro de las mismas clasificaciones y periodos indicados para el Ejército.

Los que de conformidad con el artículo 5º, letra b, hubiesen sido admitidos a prestar sus servicios en la Marina, concluido éste pasarán a la Reserva de ésta hasta los 45 años.

TITULO III

De la inscripción

Artículo 13. La inscripción se hará anualmente desde el 1º de enero hasta el último de febrero de cada año, en la capital del Estado y en los Distritos y Municipios ante una Junta Inscriptora, compuesta de cinco miembros y que se denominará Junta de Inscripción del Estado, Junta de Inscripción del Distrito, etc., etc.

Dicha Junta la compondrán:

En el Distrito Federal: el Presidente del Concejo Municipal, quien la presidirá, dos vecinos designados por el Gobernador del Distrito Federal, un Médico designado por el mismo funcionario y un Secretario sin voto designado por la Junta.

En la capital de cada Estado: el Presidente del Concejo, quien la presidirá, el Jefe Civil, un vecino designado por el Presidente del Estado, un Médico designado por el mismo funcionario y de un Secretario sin voto designado por la Junta.

En los Distritos: del Presidente del Concejo, quien la presidirá, el Jefe Civil, dos vecinos designados por el Presidente del Estado, si es posible uno de ellos Médico y el Secretario de la Jefatura Civil.



En los Municipios: del Jefe Civil del Municipio, quien la presidirá, del Presidente de la Junta Comunal, de dos vecinos, uno Médico si es posible, designados por el Presidente del Estado y del Secretario de la Jefatura Civil.

Artículo 14. En el acto de la inscripción se le dará al ciudadano una boleta provisional de inscripción firmada por el Presidente de la Junta. Copia de esta boleta quedará en el libro talonario.

Artículo 15. Los lugares, días y horas según la densidad de la población en que funcionarán las Juntas de Inscripción, se fijarán por aviso desde el 20 de diciembre del año anterior, debiendo funcionar durante todo el lapso de tiempo indicado en el artículo 13.

Artículo 16. Todo venezolano está obligado a la inscripción a que se refiere el artículo 13, aun cuando tenga derecho para ser exceptuado, porque la excepción sólo se otorgará a los que se hubiesen inscrito. Por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres o apoderados, pudiendo hacerlo también la Junta Inscriptora por los detenidos y enjuiciados.

Si la ausencia fuese en el extranjero se hará además la inscripción ante el Cónsul de la República, si lo hubiere, quien la enviará al Ministro de Guerra y Marina en las fechas designadas por esta Ley.

Los que estando obligados a inscribirse y no lo hicieron, sufrirán las penas que les corresponda, según lo determinado en el Título XI de esta Ley.

Artículo 17. La inscripción comprenderá todos los datos que fijará el Reglamento sobre la materia.

Artículo 18. Los que se crean con derecho a algunas de las excepciones que señala esta Ley en los artículos 36 y 37, deberán manifestarlo a la Junta de Inscripción correspondiente en el acto de inscribirse o después, hasta el 1º de marzo. Esta demanda se anotará en el libro talonario y en la boleta provisional a que se refiere el artículo 14.

Artículo 19. El día 5 de marzo las Juntas de Inscripción de los Distritos y Municipios publicarán en las respectivas localidades la relación de los inscritos, de las demandas y de las excepciones pedidas, para atender y resolver hasta el último de marzo, las reclamaciones que hicieren los vecinos del lugar.

Artículo 20. Desde el 6 de marzo hasta el último día del mismo, las Juntas de Inscripción de los Distritos Municipios calificarán provisionalmente las excepciones expresadas.

El día 1º de abril quedará definitivamente cerrado el libro talonario de Inscripción y la Junta correspondiente lo remitirá al Presidente de la Junta de Inscripción del Estado en tiempo oportuno para que esté en ésta el 15 de abril junto con todos los expedientes de excepción que se hubieren tramitado, fin de que sean examinados para los efectos del artículo 46 de esta Ley.

TITULO IV

Del registro de inscripciones

Artículo 21. El Registro de Conscripción correrá a cargo del Presidente de la Junta de Inscripción del Estado. Dicho Registro se formará en vista de las inscripciones efectuadas en la capital del Estado, así como en la de los Distritos y Municipios y comprenderá a todos los venezolanos de Estado, de 20 años en adelante, a quienes no correspondan las excepciones absolutas determinadas en el artículo 36. Cada año el Registro de Conscripción deberá estar terminado el 15 de julio.

Artículo 22. En el Registro de Conscripción del Estado, se anotará el Distrito o Municipio, la filiación, el número de sorteo y la situación que corresponda según el motivo de la excepción, después que haya sido calificada.

Artículo 23. Los que cambien de residencia de un lugar a otro, dentro del mismo Estado, están obligados a avisarlo al Presidente de la Junta de Inscripción del mismo.

Los que cambien de residencia de un Estado a otro, lo avisarán a los Presidentes de las Juntas de Inscripción de ambos Estados, así mismo lo avisarán los que salgan del territorio, a su salida y regreso, para que el Presidente de la Junta de Inscripción haga las anotaciones respectivas en el Registro de Conscripción.

Artículo 24. Entre el 16 y 22 de abril las Juntas de Inscripción de cada Estado harán el resumen numérico de los inscritos y remitirán directamente una copia al Ministerio de Guerra y Marina, para que éste les remita las libretas de conscripción, según lo determinado en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 25. El 15 de setiembre los Presidentes de las Juntas de Inscrip-

ción de los Estados remitirán directamente al Ministerio de Guerra y Marina copia auténtica del Registro de Conscripción, alcanzando las fechas de las anotaciones hasta el 31 de agosto. Desde entonces remitirán mensualmente las relaciones nominales de los individuos que vayan anotando, con expresión de los motivos y sus fechas.

El Ministerio de Guerra y Marina, a su vez, remitirá mensualmente a las Juntas de Inscripción de los Estados los datos correspondientes a los individuos del Ejército Activo pertenecientes a sus respectivos Estados, para que hagan las anotaciones en el Registro de Conscripción.

Los datos serán los siguientes:

- a) Los Cuerpos donde han sido destinados los individuos del contingente remitidos de su Estado.
- b) Los inútiles devueltos.
- c) Los licenciados por hallarse después de su ingreso al servicio, comprendidos en los casos de excepción señalados por la presente Ley.
- d) Los licenciados por tiempo cumplido.
- e) Los licenciados por inútiles.
- f) Los desertores.
- g) Los fallecidos durante su servicio en el Ejército.
- h) Los que por sentencia de los Consejos de Guerra tienen recargo de servicio.
- i) Los dados de baja por cualquiera otra causa justificada.

Unico. Los individuos comprendidos en el inciso b) del presente artículo que sean devueltos por esta causa al lugar de su procedencia, lo serán por cuenta del Estado remitente. Asimismo correrán por cuenta del Estado los gastos que ocasione el envío de reemplazos.

Artículo 26. El Ministerio de Guerra y Marina formará anualmente el resumen numérico de conscripción general de la República con las copias de los Registros de Conscripción remitidos por las Juntas de Inscripción de los Estados conforme a la primera parte del artículo anterior. Este resumen se hará separadamente, por Estado.

Artículo 27. Los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios de la República procederán a establecer una nómina de los ciudadanos anotados en los Registros Civiles que cuentan la edad precisa para ser inscritos en el año inmediato, según lo dispone el artículo 16 de esta Ley.

Esta nómina será remitida a la Junta de Inscripción correspondiente, en los meses de noviembre y diciembre de cada año.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas y antes de la conscripción correspondiente, darán cuenta los Jefes Civiles a las respectivas Juntas de Inscripción.

TITULO V

De la clasificación de las clases

Artículo 28. Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se consideran por clases que se designan con el número del año de la inscripción correspondiente a los 21 años de edad.

Artículo 29. Los inscritos, salvo los exceptuados a que se refieren los artículos 36 y 37, permanecerán en su clase durante los 25 años de su servicio militar.

Artículo 30. Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 36 y 37, pasan directamente a la clase que les corresponda.

Artículo 31. Los individuos que, conforme al artículo 72, son declarados enrolados, pertenecen a la clase del año de su enrolamiento y serán inscritos en el Registro de Conscripción del año respectivo.

Artículo 32. Los voluntarios de 21 a 30 años de edad que ingresaren al Ejército Activo, pertenecerán a la clase que corresponda del año de su sorteo y siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Artículo 33. Los venezolanos que hubiesen estado en el extranjero, a su regreso al país, pertenecen a la clase de su edad.

Artículo 34. Los detenidos o sentenciados judicialmente, al terminar la detención o sentencia, pertenecen a la clase del año en que han debido inscribirse.

Artículo 35. Los alumnos de la Escuela Militar a quienes por haber rendido sus exámenes satisfactoriamente, se les considera como voluntarios y pertenecen a la clase del año en que tiene lugar su ingreso en el Ejército Activo.

TITULO VI

De las excepciones y manera de calificarlas

Artículo 36. Serán exceptuados totalmente del servicio:



a) Los individuos que, por defecto físico, no puedan llevar las armas y los que sufren enfermedades incurables.

b) Los Miembros del Clero Regular y Secular.

c) Los que estuvieren sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad.

Artículo 37. Serán exceptuados del servicio activo pero pertenecerán a la Reserva:

a) Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción, antes del sorteo continúan en el Ejército Activo con las obligaciones a la clase a que pertenezcan.

b) Los profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas especiales de carácter oficial o particular.

c) Los bachilleres y doctores de las distintas facultades.

d) Los profesores titulares y en ejercicio, de los Colegios y Escuelas Nacionales, Federales y Municipales.

e) Los empleados públicos.

f) Los viudos con hijos.

g) El hijo único que tengo uno de sus padres vivo.

h) El hijo que entre sus hermanos sea el sostén de sus padres.

i) El hijo de padre que tenga o haya tenido un hijo sirviendo en el Ejército o Armada.

j) El hermano que tenga a su cargo hermanos menores que no tengan padre.

Unico. El ciudadano que desatienda voluntariamente las obligaciones que tenga contraídas con su familia con arreglo a los incisos (g, h, i y j.) de este artículo, cesará de hecho en la clasificación de exceptuados, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción, las Autoridades Civiles o Militares.

Los expedientes de estos ciudadanos serán nueva y prontamente revisados sin esperar las revisiones anuales, procediendo a su enrolamiento.

Artículo 38. Toda excepción deberá acreditarse, ante la Junta correspondiente, después de la inscripción, y hasta el 15 de mayo ante la Junta de Inscripción del Estado, previos los requisitos que se detallan en los artículos 40, 41, 42 y 43.

Después de la fecha expresada en este artículo, no será aceptada ni resuelta durante el año a que corresponde la inscripción, ninguna demanda de excepción.

La Junta de Inscripción del Estado aplazará para el año siguiente y en las fechas indicadas en esta Ley, los casos de excepción que se produzcan después del 15 de mayo del año anterior.

Artículo 39. Las excepciones que se produzcan después del sorteo entre los inscritos a quienes por su número le corresponda, serán resueltas por el Ministerio de Guerra y Marina después del ingreso en fila, previo informe de la Junta de Inscripción correspondiente. Las que se produzcan durante el tiempo de servicio en el Ejército Activo serán también resueltas de la misma manera. En uno u otro caso, deberán acreditarse en la forma determinada en esta Ley.

Artículo 40. La excepción absoluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la Junta de Inscripción del Estado.

Artículo 41. Los que padezcan de enfermedad incurable, lo acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior, con el respectivo certificado médico, sirviendo a falta de éste el del Médico que se designe para estos casos.

Artículo 42. Los miembros del Clero Regular y Secular se hallan obligados también a presentarse ante la Junta General del Estado, para obtener el certificado de excepción correspondiente con los comprobantes que acreditan su estado.

Artículo 43. Los exceptuados del servicio activo se acreditarán ante la Junta de Inscripción del Estado de la manera siguiente:

a) Los casados, con el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil.

b) Los Profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas especiales de carácter oficial o particular; los primeros con el Título respectivo y el certificado del ejercicio de la profesión; los segundos con la Matrícula correspondiente y el certificado de la asistencia escolar.

c) Los profesores titulares y en ejercicio de los Colegios Nacionales, Federales y Municipales, en la forma prescrita en la primera parte del inciso anterior.

d) Los Bachilleres y Doctores de las distintas facultades con el título respectivo y el certificado de ejercicio actual.

e) Los empleados públicos con el título del nombramiento respectivo.



f) Los comprendidos en los incisos *f, g, h y j* del artículo 37 con el respectivo expediente judicial.

Artículo 41. La demanda de excepción debe ser dirigida al Presidente de la Junta de Inscripción del Estado hasta el 15 de mayo, el que publicará la relación de ella por diez días, debiendo durante este tiempo recibir las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 45. Las excepciones serán resueltas por la Junta de Inscripción de los Estados el 28 de mayo. Si su número no permitiese el que quedaren todas resueltas en este día, la indicada Junta las resolverá en los siguientes hasta el 4 de junio, en cuya fecha deberán quedar todas definitivamente resueltas.

Los documentos referentes a excepciones los enviará la Junta, el 6 de junio, al Ministerio de Guerra y Marina para su anotación en el Registro de Conseripción y Archivo correspondiente.

Artículo 46. El Presidente de la Junta de Inscripción del Estado tendrá la facultad de fallar sobre las demandas de excepción ajustadas a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 47. Toda excepción desaparece con el motivo que la originó, volviendo el que la obtuvo a las obligaciones de su clase conforme al artículo 29.

Artículo 48. Toda Autoridad o funcionario que hubiere expedido certificado relativo a excepción, está obligado a participar a la Junta de Inscripción del Estado respectivo, el término de dicha excepción, tan luego como desaparezca la causa que la produjo.

Artículo 49. Los que por razón de excepción hubiesen tenido derecho a ser considerados como pertenecientes a la Reserva y no lo acreditasen hasta el 15 de mayo, quedan sujetos a las obligaciones de los no exceptuados, sin derecho a reclamación alguna, durante todo el año.

TITULO VII

Del sorteo.

Artículo 50. El sorteo se practicará en la capital del Estado ante una Junta compuesta del Presidente del Concejo Municipal, quien la presidirá, el Jefe Civil del Distrito, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Jefe de la Guarnición, o en su defecto un Ofi-

cial Superior del Ejército designado por el Ministro de Guerra y Marina, y un vecino designado por el Presidente del Estado, sirviendo de Secretario sin derecho a voto ni opinión el Secretario de la Jefatura Civil.

El acto se verificará el primer domingo de agosto, y en el caso excepcional en que no pudiere hacerse en un día, se continuará en los días siguientes hasta concluir.

Artículo 51. El sorteo se hará en la plaza principal, publicándose avisos con 15 días de anticipación en los Distritos y Municipios.

Artículo 52. El sorteo se hará entre todos los inscritos a quienes no corresponda la excepción absoluta, siguiéndose el orden en que están las listas de conscripcción o por orden alfabético de los Distritos, de manera que no haya sino una sola numeración sucesiva para todo el Estado, esto es, desde uno hasta el número que corresponda al total de sorteados.

Se depositará en una ánfora un número de papeletas numeradas igual al de los inscritos que entran en el sorteo. A cada uno se le irá llamando por su nombre y apellido y por el número que tiene en la lista de inscripción en su Distrito, expresando el motivo de la dispensa, si la hubiere.

El número de la papeleta que saque el sorteado es el que tendrá en la lista del sorteo que se forme y por la que una vez que se haya cumplido con lo que indica el artículo 53, se cubrirá el contingente del año señalado al Estado, comenzando por el número más bajo hasta alcanzar el total de conscriptos pedidos. Un niño sacará las papeletas por los no presentes.

Artículo 53. Una vez terminado el sorteo se clasificará en grupos conforme a los incisos *a, b, c y d* del artículo 4°

Artículo 54. En el acto del sorteo se anotará en el Registro de Conseripción y en la libreta de conscripcción el número de la papeleta extraída; y terminado que sea el sorteo, se extenderá una acta que será firmada por todos los miembros de la Junta.

Artículo 55. El resultado del sorteo se comunicará a todas las Municipalidades de los Distritos y a la Junta de Inscripción del Estado, para que hagan publicar las respectivas listas del sorteo, fijando copias de ellas en los lugares principales de los pueblos y caseríos.



La Junta de Inscripción del Estado enviará al Ministerio de Guerra y Marina, inmediatamente que la tenga en su poder, copia de la lista del sorteo.

TITULO VIII

De la libreta de conscripción.

Artículo 56. El Ministerio de Guerra y Marina remitirá cada año a los Presidentes de las Juntas de Conscripción de cada Estado el número de libretas de conscripción que fueren necesarias para hacer el canje a que se refiere el artículo 58, las que llevarán el sello del Ministerio.

Para ser entregadas a los ciudadanos correspondientes deberán ser firmadas por el Presidente de la Junta de Conscripción del Estado y por el segundo Miembro de la misma Junta.

Artículo 57. En la libreta de conscripción constarán los datos consignados en el Registro de Conscripción y aquella servirá, en todo tiempo, para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos y para que pueda comprobar en cualquier circunstancia su situación militar.

Artículo 58. A medida que se vaya practicando el sorteo, la boleta provisional de inscripción, determinada en el artículo 14, será canjeada por la boleta de conscripción.

Las que correspondiesen a inscritos que no hubiesen presenciado el sorteo, las podrán recoger, haciéndose el referido canje hasta el 30 de setiembre.

Vencido este plazo se publicará por carteles que se fijarán en los lugares más visibles de los pueblos y caseríos correspondientes, la relación nominal de los que no hayan hecho el canje, para que puedan reclamar su libreta de conscripción a la Junta que corresponda hasta el 31 de diciembre; vencidos estos dos plazos, quedarán sujetos a las penas señaladas en el artículo 72.

Artículo 59. Las libretas de conscripción sobrantes, en cada año, serán devueltas por el Presidente de la Junta de Inscripción del Estado el 1º de enero al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 60. La exhibición de la boleta de conscripción o de excepción, hecho que se hará constar en la boleta, será para todo venezolano condición indispensable para tomar servicio y desempeñar empleos en los diversos Ramos de la Administración Pública, así como para contratar con el Estado o Corporaciones Municipales.

Artículo 61. La presentación de la boleta provisional desde la inscripción hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la libreta de conscripción podrá ser exigida en cualquier tiempo por los agentes de las autoridades policiales o militares, para aplicar a los reuñentes, según el caso, las penas determinadas en el artículo 72.

TITULO IX

Llamamiento del contingente.

Artículo 62. El contingente para el Ejército Activo se cubrirá por el Distrito Federal y los Estados de la Unión en la proporción correspondiente que el Presidente de la República fijará con la anticipación necesaria, para que el servicio pueda empezar el 1º de enero inmediato siguiente.

Artículo 63. El contingente se cubrirá en la forma prescrita por el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 64. El número de ciudadanos que en cada Estado exceda a las necesidades del contingente forman los movilizables del año. Las bajas que ocurriesen por fallecimiento o inutilización para el servicio o por sobrevenir causas de excepción por los motivos determinados en los incisos *g, h y j* del artículo 39, se cubrirán por los movilizables correspondientes del año; observándose el mismo procedimiento cuando por necesidad del servicio se llame un nuevo contingente.

En todo caso el llamamiento de los inscritos para cubrir el contingente, tanto en los casos de este artículo como en el del anterior, se hará según el orden de la lista del sorteo, principian-do por el número más bajo.

Artículo 65. El movilizable llamado a cubrir bajas por las causas expresadas en el artículo anterior, terminará su servicio con el de los individuos de su clase.

Artículo 66. La baja por deserción, será cubierta por el movilizable correspondiente del Distrito en que se halle inscrito el desertor; no pudiendo ser llamado por este motivo sino una vez y deberá dársele de baja cuando el desertor fuese aprehendido.

Artículo 67. Cuando la clase del año no fuere suficiente para satisfacer las necesidades del servicio, se llamará a los que fuese menester de la clase del año inmediatamente anterior y así sucesivamente siguiendo en todo caso el orden numérico del sorteo.



Artículo 68. Para la reunión del contingente anual el Presidente del Estado dará las órdenes necesarias a los Jefes Civiles de Distritos y Municipios respectivos, a fin de que el contingente se encuentre reunido en la capital del Estado, en la fecha que se señale.

Artículo 69. La remisión de los conscriptos se hará bajo lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, a fin de que puedan ser identificados en el tránsito o en el lugar de su destino. En la misma relación se especificarán las ocurrencias que hubieran podido producirse, la lista de los que no se hubiesen presentado, con expresión del motivo y la relación de los que hayan interpuesto reclamos. Estas listas se firmarán en cada Distrito o Municipio por las autoridades respectivas y la general del Estado por el Presidente del mismo. Copia de las mismas serán enviadas al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 70. Los ciudadanos llamados al servicio, tienen derecho, desde el día de su presentación al llamamiento hasta su incorporación en un Cuerpo o servicio del Ejército, a la indemnización que para su alimentación y mantenimiento fijará según el caso el Ejecutivo Federal.

Desde el día que sean incorporados gozarán del mismo sueldo de los soldados del Ejército Activo.

TITULO X

De los voluntarios.

Artículo 71. Son requisitos indispensables para ser aceptado como voluntario:

- a) Tener 18 años cumplidos.
- b) Tener la talla y la robustez prescritas para el servicio militar.
- c) No ser casado ni viudo con hijos.
- d) Presentar el consentimiento escrito de sus padres o tutores, certificado por la respectiva Autoridad Civil, si fuere menor.

TITULO XI

De las penas

Artículo 72. Los ciudadanos que personalmente o por medio de sus representantes no hubiesen canjeado su boleta de inscripción por la de conscripción hasta el 31 de diciembre, y los que no hubiesen sido inscritos cumplidos los 27 años, serán enrolados en el Ejército Activo.

Los que en época de paz fuesen llamados al servicio en el contingente

respectivo y no acudiesen al llamamiento, 30 días después de éste, si residiesen en el mismo Estado, 60 días después si residiesen en otro, y 30 días después de su regreso al país si estuviesen en el extranjero, serán considerados como desertores y sometidos al enjuiciamiento militar conforme al Código correspondiente.

Los períodos señalados en este artículo serán contados desde la fecha en que los Presidentes de Estado promulguen el bando respectivo para el llamamiento, que será 30 días antes del fijado para la presentación.

Artículo 73. Los que al cambiar de residencia de un lugar a otro dentro del mismo Estado no lo avisaren al Presidente de la Junta de Inscripción del mismo, directamente o por intermedio de la autoridad del lugar, sufrirán un arresto de cinco días.

Los que cambiaren de residencia de un Estado a otro deberán hacerlo presente a los Presidentes de la Junta de Inscripción de ambos Estados, haciendo notar esta circunstancia en su respectiva libreta de conscripción, cuya presentación exigirán las autoridades políticas; el no cumplimiento de este requisito será castigado con 10 días de arresto.

Los que salgan del territorio de la República y no lo avisaren a su salida y regreso, sufrirán un arresto de 15 días.

Los Presidentes de las Juntas de Inscripción de Distritos y Municipios pasarán anualmente al Presidente de la Junta de Inscripción del Estado, una relación de los inscritos que hubiesen cambiado de residencia.

Artículo 74. El funcionario público o médico que autorizasen indebidamente una excepción o dispensa, o que cometan cualquiera otra falsedad, serán sometidos a la jurisdicción ordinaria para que se les siga el juicio correspondiente.

Artículo 75. Todos los delitos y abusos que se cometan contra la presente Ley, pueden ser denunciados por cualquier ciudadano o por las autoridades, directamente al Presidente del Estado o al Ministro de Guerra y Marina para los fines legales.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.



El Presidente, (L. S.) **CARLOS P. GRISANTI**.— El Vicepresidente, **R. Garmendia R.**— Los Secretarios, **Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.**

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)— **V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)— **J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.**— Refrendada.— El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)— **C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.**

12.954

Ley de Correos de 24 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CORREOS

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º El ramo de Correos en Venezuela es un servicio público federal y su dirección superior estará a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El ramo de Correos comprende:

1º La celebración de Convenios postales y el cumplimiento de ellos, previa la aprobación del Congreso Nacional, cuando así se requiera para la ejecución consiguiente.

2º La creación, traslación, modificación y supresión de estafetas.

3º La habilitación de oficinas para el servicio con el Exterior.

4º El transporte de correspondencia escrita o impresa, y de muestras sin valor mercantil.

5º El servicio de bultos postales.

6º El servicio de paquetes postales en el interior de la República.

7º El servicio de apartados.

8º La expedición de Cédulas de identidad, de acuerdo con los Convenios en vigor sobre la materia.

9º La creación, con carácter transitorio o permanente, de los cargos que se necesiten para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos postales y la provisión de ellos.

10. La creación de cualesquiera otros servicios que tiendan al desa-

rollo postal y a su mejor organización.

11. La dotación de las oficinas de correos.

Artículo 3º Las erogaciones indispensables al sostenimiento del ramo postal las determinará la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 4º Los rendimientos del servicio postal serán recaudados por medio de las estampillas de correos que se emitan en conformidad con la Ley respectiva, y aquellos que, por su naturaleza, se obtengan de otro modo ingresarán en el Tesoro Nacional, una vez liquidados por las oficinas correspondientes.

Artículo 5º El transporte de la correspondencia por medio del Correo es obligatorio.

Artículo 6º No se considerarán contrarios a la prohibición de transporte de correspondencia por particulares los casos siguientes:

1º La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2º La remisión que alguna persona, por medio de expresos debidamente autorizados, haga de su propia correspondencia, franqueada suficientemente, inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y facturada por el Administrador de Correos y, en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

Parágrafo único. Para que pueda aprovecharse esta facultad, es necesario: que no haya servicio de correos frecuente; que el expreso sea despachado con el objeto de conducir sólo la correspondencia de la persona o casa a que sirve, pues de ningún modo será permitido, sin caer en pena, llevar correspondencia de distintas personas o casas; y, además, que el despacho por expreso no sea en fecha de salida del correo nacional.

3º La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particulares entre puntos en que no exista servicio de correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4º El aprovechamiento que, previa autorización del Despacho de Fomento, hagan de sus propios medios las empresas de transporte, para su correspondencia con sus empleados, siempre que ésta vaya franqueada con las es-

